



Expediente N°: E/01555/2014

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades EQUIFAX IBERICA, S.L., y VODAFONE ESPAÑA SAU en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 10 de enero de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) A.A.A. (en lo sucesivo las denunciadas) en el que denuncia una posible contratación fraudulenta por parte de la entidad VODAFONE. A finales de noviembre de 2012 recibe una llamada, de un persona que dice que es de Vodafone para hacerle una oferta, le proporcionó todos sus datos, excepto de la cuenta corriente, para lo cual, se fija que le llamaran al día siguiente, no obstante, dicha llamada no se produjo, pese a lo cual, Vodafone comenzó a facturar y a cargar las facturas a una cuenta del banco Santander

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 2 de abril de 2013 se recibe en esta Agencia escrito de la entidad EQUIFAX IBERICA, S.A., con relación a la deuda informada por Vodafone España, S.A.U, a nombre del denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

1. Respecto del fichero ASNEF:

A fecha 28/03/2014, en que se realiza la consulta no consta información asociada al denunciante en el fichero ASNEF.

2. Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

Existen dos anotaciones de Notificaciones de inclusión realizadas por VODAFONE, con fechas de emisión 20/04/2013 y 16/05/2013, al domicilio del denunciante.

3. Respecto del fichero FOTOCLI (Bajas):



Existen una anotación de Baja, de fecha 08/01/2014, figurando como Motivo: F. pura.

Con fecha 8 de abril de 2014, se recibe en esta Agencia escrito de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., con información relativa al denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

1) Respecto a la información que obra en sus Sistemas

Todos los datos de identificación y domicilio que constan son los correspondientes al denunciante.

Consta el alta de un servicio combinado de móvil (**D.D.D.**) más VODAFONE ADSL (**C.C.C.**), siendo la fecha de alta de ambos 19/12/2012.

Constan facturas por un importe de 348,78€, correspondientes a los meses de febrero marzo y abril de 2013, aplicándose a la última el cargo de la permanencia, por un importe total de 348,78€.

2) Respecto del medio por el que se realizó la contratación.

La contratación se realizó a través del canal TELEVENTA. Se adjunta grabación de la contratación y verificación por parte de VODAFONE, donde se comprueba que se aporta la información correspondiente al solicitante. La grabación tuvo lugar el 17/12/2013

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o*



*administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

### III

En el presente caso, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo en el convencimiento de que la contratación telefónica realizada se efectuaba conforme a la legalidad vigente.

Tal como expusimos anteriormente, la contratación se realizó a través del canal TELEVENTA. Y las denunciadas adjuntan grabación de la contratación y verificación por parte de VODAFONE, donde se comprueba que se aporta la información correspondiente al solicitante. La grabación tuvo lugar el 17/12/2013

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de



los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. Tal y como se manifiesta, entre otras, en la sentencia de la Audiencia Nacional de 29/04/2010 al establecer que *“La cuestión no es dilucidar si la recurrente trató los datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento, como si empleó o no una diligencia razonable a la hora de tratar de identificar a la persona con la que suscribió el contrato.”*

En este caso, y dado que la contratación se realizó a través del canal TELEVENTA. Vodafone adjunta grabación de la contratación y verificación por parte de la misma, donde se comprueba que se aporta la información correspondiente al solicitante.

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que VODAFONE empleó una razonable diligencia, ya que adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a VODAFONE una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **A.A.A.** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos